Trelew, ..11. de noviembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Violencia de género Ley 26.485” (Expte. N.° 10330/2019), venidos a conocimiento a fin de resolver el llamado de autos del 21/10/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia de fecha 20 de abril de 2026, el magistrado del Juzgado de Familia N.° 1 de Trelew resolvió no hacer lugar al pedido de levantamiento de la prohibición de acercamiento formulado por <PER_2> , hasta tanto acreditara la evolución del tratamiento psicológico oportunamente ordenado y su asistencia al programa Ta.Vi.Re. Asimismo, dispuso, en carácter de medida protectoria, la atribución del uso del vehículo <VEHICULO_1> , dominio <PAT_1> , a favor de <PER_1> , por el plazo de un año, ordenando su entrega junto con las llaves y documentación correspondiente y, a fin de hacer efectiva la medida, el secuestro del automotor.

Para así decidir, el magistrado consideró que, si bien la titularidad registral del rodado correspondía a <PER_2> , la cuestión no podía examinarse exclusivamente desde una perspectiva patrimonial, en tanto se encontraba comprometida la satisfacción de necesidades concretas de los hijos de las partes. En particular, ponderó que el vehículo era utilizado por la progenitora para organizar los traslados escolares y las restantes actividades cotidianas de los niños, cuyo cuidado asumía principalmente.

Destacó, además, los antecedentes de violencia familiar y de género registrados en las actuaciones, las intervenciones del Servicio de Protección de Derechos y la falta de adecuada adhesión del denunciado a los dispositivos institucionales oportunamente ordenados. Sobre esa base, entendió que la atribución provisoria del uso del automotor constituía una solución razonable para preservar la estabilidad cotidiana de los hijos, sin importar una modificación definitiva de los derechos de propiedad sobre el bien.

Finalmente, impuso las costas a <PER_2> y reguló los honorarios profesionales en los términos consignados en el pronunciamiento.

II. Contra dicha decisión, <PER_2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante presentación ID 2466472 (10/08/2026). En sus fundamentos cuestiona, sustancialmente, la atribución del uso y el secuestro del vehículo <AUTO_1> , dominio <PAT_1>, y solicita su inmediata restitución.

Sostiene que la medida le ocasiona un gravamen actual y de difícil reparación ulterior, pues lo priva de un automotor de su exclusiva titularidad registral, que utiliza para sus desplazamientos cotidianos y laborales. Señala que el rodado habría sido adquirido con fondos provenientes de una indemnización percibida como consecuencia de un accidente

Documento anonimizado por AymurAI

de trabajo y que su indisponibilidad le genera mayores gastos de transporte, que se suman a las obligaciones económicas y habitacionales que debe afrontar.

Como agravio central, afirma que <PER_1> dispone de otro vehículo, identificado como <MARCA_AUTOMOVIL_2> , dominio <PAT_2>, circunstancia que, a su entender, desvirtúa el presupuesto de necesidad considerado por el magistrado para atribuirle el uso de la <VEHICULO>. Argumenta que la finalidad protectoria podría alcanzarse mediante alternativas menos restrictivas de su derecho de propiedad.

Agrega que, luego del cese de la convivencia, la progenitora permaneció en la vivienda familiar y percibe sumas destinadas a los hijos, mientras que él debe afrontar los gastos de una residencia independiente. En función de ello, considera que la medida resulta desproporcionada y solicita que se deje sin efecto la atribución del uso y el secuestro del automotor, se ordene su restitución y cese la condición de depositaria judicial de <PER_1> .

III. Corrido el pertinente traslado, mediante ID 2487649 (25/08/2026), <PER_1> , solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

Como cuestión preliminar, objeta la incorporación de la documental acompañada por el apelante, por considerar que el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo, sin habilitación para ofrecer nueva prueba. En consecuencia, solicita que dicha documentación no sea valorada al resolver.

En cuanto al fondo, sostiene que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento, sino que reedita argumentos ya sometidos a consideración del magistrado. Destaca que la sentencia no desconoce ni altera la titularidad registral del vehículo, sino que dispone una atribución provisoria de su uso, fundada en las necesidades de los hijos y en las circunstancias de violencia familiar y de género que motivaron la intervención judicial.

Explica que el automotor era utilizado por ella para la organización cotidiana de la familia hasta que <PER_2> lo retiró unilateralmente mediante una grúa, mientras se encontraba en Buenos Aires por razones médicas. Añade que los informes técnicos incorporados a las actuaciones dan cuenta de la distribución desigual de las tareas de cuidado y de la escasa participación del progenitor en la satisfacción de las necesidades cotidianas de los hijos.

Finalmente, refiere que dicha situación también fue considerada en el expediente “ <PER_2> C/ <PER_1> S/ Incidente de cese de cuota alimentaria y modificación del cuidado personal” (Expte. N.° 207/2025), y solicita que se confirme íntegramente el pronunciamiento recurrido.

III. De las constancias de la causa surge que:

nonimizado por AymurAI

i) Las actuaciones se iniciaron en el año 2019, a raíz de una denuncia formulada por <PER_1> , y que durante su tramitación se adoptaron diversas medidas de protección. ii) Posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N.° 24/2024 se dispuso la intervención del Servicio de Protección de Derechos para elaborar un plan de abordaje orientado al establecimiento de un régimen de comunicación paterno-filial, se intimó a <PER_2> a adherir a dicho dispositivo y se le requirió acreditar el sostenimiento y evolución del tratamiento psicológico indicado.

Esa decisión fue confirmada por esta Cámara mediante SIF N.° 035/2024, oportunidad en la que se instó a ambos progenitores a profundizar sus esfuerzos para superar los conflictos derivados de la ruptura de la pareja y evitar involucrar a sus hijos en la disputa parental.

iii) Subsiguientemente, el 3 de octubre de 2025, a partir de un informe del Servicio de Protección de Derechos que daba cuenta de la falta de adhesión de <PER_2> a las intervenciones institucionales, se dispuso su inclusión en el programa Ta.Vi.Re. y se reiteró la exigencia de acreditar el tratamiento psicológico ordenado. iv) Así las cosas, el 1 de diciembre de 2025, ante una nueva denuncia de <PER_1> , se decretó la prohibición de acercamiento del denunciado por el plazo de noventa días y se le ordenó cesar en todo acto de perturbación o intimidación, directa o indirecta.

En ese contexto, <PER_2> informó haber retirado el vehículo <AUTO_1> , dominio <PAT_1>, invocando su titularidad registral y la necesidad de utilizarlo para desarrollar su actividad laboral.

Por su parte, <PER_1> solicitó su restitución, alegando que constituía el medio de transporte utilizado para los traslados escolares y la organización cotidiana de sus hijos, y que había sido retirado sin su consentimiento mientras se encontraba fuera de la ciudad por razones médicas.

iv) El 15 de diciembre de 2025 se dispuso, cautelarmente, la prohibición de realizar gestiones administrativas que modificaran la autorización de manejo de <PER_1> o afectaran la situación registral del vehículo.

v) Finalmente, previo dictamen de la Asesoría de Familia, el magistrado dictó la sentencia aquí recurrida, mediante la cual atribuyó provisoriamente el uso del rodado a la progenitora por el plazo de un año y ordenó las medidas necesarias para hacer efectiva su entrega.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las partes, sino únicamente aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

que resulten conducentes para decidir la cuestión sometida a su conocimiento (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:221; 291:390, entre otros).

En el caso, corresponde determinar si resulta razonable y proporcionada la medida cautelar dispuesta por el magistrado de primera instancia, mediante la cual atribuyó provisoriamente a <PER_1> el uso del vehículo <AUTO_1> , dominio <PAT_1>, por el plazo de un año, y ordenó su secuestro para hacer efectiva dicha atribución.

Ante todo, cabe precisar que la medida cuestionada fue solicitada durante la tramitación de un proceso de violencia familiar y de género, en cuyo marco se adoptaron diversas medidas de protección. Su procedencia debe examinarse, por tanto, atendiendo a la naturaleza preventiva y cautelar de estas actuaciones, reguladas por las Leyes Provinciales XV N.° 12 y XV N.° 26, la Ley Nacional N.° 26.485 y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Sobre el particular, esta Cámara ha señalado que las medidas adoptadas en estos procesos poseen naturaleza eminentemente preventiva y protectoria, y que la intervención judicial se encuentra orientada a neutralizar situaciones de riesgo y evitar la reiteración o profundización de conflictos familiares. Asimismo, ha destacado que la revisión de la Alzada debe concentrarse en el control de razonabilidad de las medidas dispuestas, dentro del acotado marco de conocimiento propio de estos procedimientos (conf. esta Sala SIF N° 30/2026, Sala 3 SIF N° 24/2026, Sala 1 SIF N° 35/2026).

En este contexto, resulta especialmente relevante recordar que la Ley Nacional N.° 26.485 reconoce expresamente la violencia económica y patrimonial como uno de los tipos de violencia contra las mujeres. Su art. 5, inc. 4, comprende las conductas dirigidas a ocasionar un menoscabo en sus recursos económicos o patrimoniales, mediante la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, su sustracción o retención indebida, o la limitación de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades y desarrollar una vida digna.

La violencia económica no se agota en el desapoderamiento directo de bienes, sino que comprende también aquellas conductas que, dentro de una relación familiar, producen una situación de subordinación, vulnerabilidad o afectación desproporcionada de la autonomía económica de la mujer. Señaló, asimismo, que la perspectiva de género exige considerar no solamente la titularidad formal de los bienes y obligaciones, sino también las relaciones de poder y las consecuencias materiales que determinadas conductas producen sobre las condiciones de vida de las personas involucradas (conf. Sala 1, SI N.° 35/2026).

En esa misma línea, las medidas previstas en el art. 26 de la Ley 26.485 y en el art. 54 de la Ley Provincial XV N°26, deben interpretarse de modo que permitan neutralizar, de manera urgente y provisional, los efectos económicos derivados de situaciones de

nonimizado por AymurAI

violencia, sin que ello implique resolver definitivamente controversias patrimoniales propias de otro proceso (conf. Sala 1, SI N.° 35/2026).

En efecto, el art. 16, inc. b, de la Ley 26.485 reconoce el derecho de las mujeres a obtener una respuesta oportuna y efectiva, mientras que su art. 26, inc. a.7, faculta a la magistratura a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, hacer cesar las situaciones de violencia y evitar la reiteración de actos de perturbación o intimidación.

A su vez, el art. 9, inc. k, de la Ley XV N.° 12 autoriza la adopción de otras medidas sobre las personas o los bienes que resulten necesarias según las circunstancias del caso, mientras que el art. 54, inc. 21, de la Ley XV N.° 26 contempla la posibilidad de disponer embargos u otras medidas cautelares sobre bienes de la persona denunciada. Esta última disposición establece, además, que las medidas enumeradas tienen carácter enunciativo, habilitando la adopción de aquellas que resulten adecuadas para asegurar la protección de la persona afectada (conf. Sala 1, SI N.° 35/2026).

En concordancia con ello, el Código Civil y Comercial contempla en sus arts. 721 y 722 un régimen de medidas provisionales relativas a las personas y los bienes, cuya aplicación se extiende, en cuanto resulte pertinente, a las uniones convivenciales por disposición del art. 723. La doctrina explica que estas medidas, en los procesos de familia, no se limitan a asegurar el resultado de una sentencia futura, sino que procuran brindar protección inmediata a las personas y a determinados intereses que requieren una respuesta urgente, caracterizándose por su naturaleza provisional, mutable y sustituible (conf. Dra. Marisa Herrera, Dr. Gustavo Caramelo, Dr. Sebastián Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ediciones SAIJ-Infojus, t. II, comentario al art. 721, pp. 598/599).

Bajo este marco normativo, corresponde ponderar las circunstancias particulares del caso y, especialmente, la persistencia del contexto que motivó la intervención judicial. En tal sentido, si bien <PER_2> acreditó su asistencia al programa <PER_3> ., no se han acompañado informes que permitan constatar una evolución favorable o una modificación efectiva de las conductas que dieron origen a las medidas de protección.

En definitiva, lo relevante no es únicamente el cumplimiento formal de las intervenciones dispuestas, sino la existencia de elementos objetivos que permitan verificar un cambio en su comportamiento. Desde esta perspectiva, adquiere particular significación que el denunciado haya retirado unilateralmente, mediante una grúa y sin acudir previamente a las vías pertinentes, el vehículo que utilizaba <PER_1> mientras esta se encontraba fuera de la ciudad por razones médicas.

Tal proceder, valorado en el contexto de los antecedentes de la causa, constituye un indicio de persistencia de las conductas que justificaron la tutela judicial y refuerza la necesidad de mantener las medidas preventivas adoptadas.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello se suma que la denunciante ha manifestado la necesidad de continuar utilizando el automotor para atender los traslados escolares, las cuestiones de salud y las restantes necesidades cotidianas de sus hijos, mientras que el denunciado se opone a dicha utilización invocando su titularidad registral y sus propias necesidades laborales y económicas.

Sin desconocer los derechos patrimoniales que pudieran corresponderle, tales circunstancias no desvirtúan la razonabilidad de la atribución provisoria del vehículo, cuya finalidad no consiste en resolver una controversia dominial, sino en preservar las condiciones materiales necesarias para el cuidado de los hijos y evitar que las decisiones unilaterales del denunciado alteren la situación que se procura proteger.

Por consiguiente, cualquier pretensión vinculada con la propiedad, disposición o uso definitivo del automotor deberá canalizarse por las vías judiciales pertinentes, con la amplitud de debate y prueba correspondiente, y no en el acotado marco de conocimiento de este proceso de violencia familiar y de género. Ello, sin perjuicio del carácter temporal y revisable de la medida, cuya modificación podrá solicitarse ante la acreditación de circunstancias que así lo justifiquen.

Desde esta perspectiva, y dentro del limitado ámbito de conocimiento propio de esta incidencia cautelar, consideramos que los agravios del recurrente no resultan suficientes para modificar la decisión apelada.

V. Atento al resultado del recurso, las costas de Alzada se impondrán al apelante vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC.

En virtud de la naturaleza de la cuestión debatida, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia de la Dra. <PER_4> , letrada de la denunciante, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_5> , letrada del denunciado, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, <PER_2>, mediante presentación ID 2466472 (10/08/2026) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20/04/2026, en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de Alzada al denunciado vencido (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de la Dra. <PER_4> , letrada de la denunciante, en la suma equivalente a 3 JUS, y los de la Dra. <PER_5> , letrada del denunciado, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

nonimizado por AymurAI

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dr. Guillermo N. Walter – Presidente.

Dra. Marcelo F. Peral – Juez de Cámara

Registrada bajo el número de Sentencia Interlocutoria: 51 /2026 –SIF –CONSTE Por la Secretaria de Refuerzo de la Cámara Dra. Florencia CESARI.

Documento anonimizado por AymurAI